

Honorable Magistrado

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Tribunal superior de Cundinamarca sala Civil-Familia

E.

S.

D.

Ref. Expediente: 25843-31-84-001.2018-00065-01

Demanda de investigación de paternidad de Aurora Malaver

Demandante: ZOILA ROSA PACHON Y OTROS

Demandados: EDGAR ERNESTO PACHON CASTAÑEDA Y OTROS.

ASUNTO: sustento recurso de apelación.

CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, mayor de edad, vecino de Ubaté, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19'121.129 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional No.19'135 del consejo superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los actores en el proceso de la referencia; en oportunidad procesal, comedidamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la **sentencia anticipada, dictada en el proceso de la referencia el día 31 de Diciembre del año 2.019, para que se revoque y ordene continuar con el proceso con la declaratoria de paternidad de AURORA MALAVER; por falsa apreciación centrada en análisis de Derecho Procesal por encima de lo sustancial y aplicación errada de normas para el fallo.**

Mi pretensión concreta es la DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD DE AURORA MALAVER, frente a su progenitor SILVESTRE PACHON, con las consecuencias para los actores mis representados y en contra de los demandados.

La sentencia objeto de reparo se centra en análisis del Derecho Procesal; pero en ningún momento el derecho Procesal deroga el derecho sustancial.

Si bien es cierto los señores jueces pueden interpretar la demanda, ello no los autoriza para desdibujar o desfigurar, ni a no tener en cuenta una prueba plena, científica de ADN, autorizada en nuestra legislación por medio de la Ley 721 del 2.001 que reformó el artículo 1o. la Ley 75 de 1.968 en cuyo Artículo determinó: 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:" Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Negrillas fuera de texto. Por ello en el memorial de apelación se puso de presente la prueba científica practicada por el Instituto Legal de Medicina legal de Bogotá, practicado en este proceso a los restos óseos de AURORA MALAVER Y SILVESTRE PACHON, con intervención de las dos partes demandante y demandada, con la suficiente publicidad, derecho de contradicción y siendo un dictamen científico, ordenado en Ley, para los casos de investigación de paternidad, que es el proceso adelantado, máxime dicho dictamen no fue objetado, se halla en firme, nos conduce a " tener certeza" que mi pretensión de **DECLARATORIA DE PATERNIDAD, tuvo respaldo científico, por lo tanto con respeto, esta Magistratura debe revocar la sentencia de fecha 31 de Diciembre del año 2.019, dictada por la señora Juez Promiscuo de**

Familia de Ubaté, objeto de ataque y en su lugar decretar la que corresponde como lo expresé al comienzo de este escrito y en la demanda y pretensiones la declaratoria de paternidad de AURORA MALAVER, frente a su padre SILVESTRE PACHON.

Con el mayor respeto y no obstante lo determinado en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, se hace necesario repetir lo esbozado en memorial de apelación de la sentencia anticipada, para concluir que fue dictada contra derecho, invocando normas, Art. 430 del Código Civil, derogado diez años antes de la sentencia por la ley 1306 de 2.009; cuya aplicación errada, viola los principios fundamentales del debido Proceso (Art.29 de la Constitución Nacional) y Art. 403 que no corresponden al caso y proceso que se adelanta y falsa interpretación jurídica de normas sobre la filiación natural.

En primer lugar se expuso en memorial de apelación: Dentro de las elucubraciones esbozadas por la señora Juez, encargada del Juzgado a folio 33 del cuaderno uno del expediente, folio 11 aparte Final y folio 12 de la sentencia expresa el Juzgado” Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.” (Subraya nuestra), ello al punto del debate que nos ocupa para referir **que el artículo 430 del Código Civil, ...)** Negrillas mías..

Veamos honorables Magistrados que el artículo 430 del Código civil fue derogado por la Ley 1306 de 2.019 y pasó a ser parte de LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, la anterior anotación y otras que relacionare hacen que el fallo sea contra derecho.

Aparte afinca la sentencia en el Art 403 del Código Civil, que con respeto me permito transcribir:

“ARTICULO 403. **Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre,** y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad. Negrillas mías.

Veamos honorable Magistrado que este artículo invocado por el apoderado de los demandados, invocado en la excepción previa, no corresponde o no cabe para el proceso de filiación que se está tramitando. Este es para cuando vive el padre que enterado de infidelidad pone en duda sea su hijo y es en ese caso **EL**

LEGITIMO CONTRADICTOR y solamente éste está facultado por la Ley a efectuar esa IMPUGNACION.

Para el proceso de determinación de la paternidad no cabe el afincamiento del apoderado excepcionante, y menos para la señora Juez que lo invoca en la sentencia como Artículo **403 del Código Civil**, para la sentencia que dictara en artículo que nada tiene que ver con el proceso (Falsa apreciación jurídica) que se adelanta de **paternidad de AURORA MALAVER**.

Si revisamos los hechos de la demanda en ningún aparte, aparece **impugnación** de los hijos de SILVESTRE PACHON, contra las HERMANAS de la extinta AURORA MALAVER, que representa el apoderado de las demandadas.

El afincamiento de la excepción y CON EL ERROR DE TOMAR el Artículo 430 del Código Civil, derogado por la Ley 1306 de 2.009, que pasó a ser en Legislación para personas con discapacidad mental y que toma la señora Juez para la sentencia, hacen que el fallo sea contra derecho.

De otro lado en la sentencia se refiere a la determinación de la Ley 75 de 1.968 que con respeto me permito transcribir.

LEY 75 DE 1968
(diciembre 31))

Artículo 7º.- Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

"Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Si miramos la historia que hace el mismo Juzgado sobre la filiación, tengamos en cuenta el inciso segundo de la ley transcrita de **que muerto el presunto padre la investigación de paternidad podrá adelantarse contra sus herederos**; ese es el proceso que se está adelantando en el Juzgado, la demanda es para establecer la **paternidad de AURORA MALAVER**, frente a su padre muerto SILVESTRE PACHON, veamos la demanda y está dirigida para **establecer la paternidad. Jamás se presentó para impugnar la paternidad**, erra gravemente la señora Juez, al admitir y tomar el artículo 403 del Código Civil que es para **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

MUERTO EL PRESUNTO PADRE SILVESTRE PACHON. Comprobado lo anterior se derrumba la sentencia dictada de manera errada, cuando el Juzgado ha tomado el Artículo 403 del Código Civil, que es de la impugnación de paternidad que brilla por su ausencia.

En segundo lugar en recurso se expuso: Los Demandantes **ZOILA ROSA PACHON NIETO, ADELAIDA PACHON DE GARZON, JUAN SILVESTRE; ANA CARLOTA PACHON NIETO JAIRO ALBERTO PACHON NIETO, y LUIS URIEL PACHON NIETO**, son hermanos de **AURORA MALAVER**, por razón de consanguinidad en línea directa, tienen mejor derecho herencial, que las demandadas: **ROSA ALICIA PAEZ DE GARZON, BLANCA MANUELA MALAVER Y MARIA FLORINDA PAEZ**, que son hermanas de la causante **AURORA MALAVER** y objeto de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, de LA MISMA **AURORA MALAVER**, atendiendo nuestra legislación y correlación de normas y jurisprudencia extranjera, tienen personería para la acción que se está adelantando que muerto el supuesto padre de **AURORA MALAVER**, señor **SILVESTRE PACHON** la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, **APARECEN COMO HEREDEROS LOS DEMANDADOS COMO HERMANOS DE LA TAMBIEN EXTINTA AURORA MALAVER**, según Registros Civiles de nacimiento, aportados con la demanda y establecido con la prueba de ADN, practicada, cuyo resultado decretado por el Instituto de Medicina Legal de Bogotá arrojó:

folio 218 Vuelto aparece en tal dictamen:

INTERPRETACION

Hipótesis 1 **SILVESTRE PACHON** (fallecido) es el padre biológico de **AURORA MALAVER**

CONCLUSIÓN

SILVESTRE PACHON/ Fallecido) no se excluye como el padre biológico de **AURORA MALAVER(fallecida(es 13.030.868 veces más probable al hallazgo genético, SILVESTRE PACHON (fallecido) es el padre biológico probabilidad paternidad 99.99999%,**

*No podemos dejar de lado y para el caso que nos ocupa la Ley 721 de 2.001, que estableció en nuestra legislación “LA PRUEBA CIENTÍFICA” Prueba reina para los procesos de FILIACION NATURAL, que es el proceso que se adelanta, **no de impugnación de paternidad** que de manera errada tomó la señora Juez, para la Sentencia anticipada.*

*Lo esbozado en el memorial de inconformidad y recurso de apelación, como lo recopilado en el expediente, especialmente el dictamen de medicina legal; con la demostración de invocación de normas que no corresponden al fallo, falsa apreciación, y errada interpretación de normas, hacen que la sentencia dictada sea contra derecho, pido comedidamente al honorable Magistrado se revoque y dicte la que corresponde de la paternidad de **AURORA MALAVER**, atendiendo la prueba de ADN, **QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE Y EN FIRME.***

Con la máxima consideración, y respeto a esa dignísima Magistratura, dejo sustentado el recurso de apelación.

Comendidamente,



CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON.

C. C. No. 19'121.129 de Bogotá.

T. P. No. 19.135 del C. S de la Jud.

Correo: carferrobayo@hotmail.com

